

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 67

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales en el Estado de Tlaxcala están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma y a las leyes aplicables en la materia.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a)** **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b)** **Código Financiero.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** **Ayuntamiento.** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d)** **Municipio.** Se entenderá por Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
- e)** **Presidencias de comunidad.** Se entenderá por todas las presidencias de comunidad que se encuentran legal mente constituidas en el territorio del Municipio.
- f)** **Administración Municipal.** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y el Municipio.
- g)** **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h)** **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- i)** **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
- j)** **m³.** Se entenderá como metro cúbico.
- k)** **m.** Se entenderá como metros.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Cruz Quilehla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2019	
TOTAL	23,158,754.29
Impuestos	230,668.50
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	230,668.50
Impuesto predial	225,926.00
Urbano	193,067.00
Rústico	32,859.00
Transmisión de bienes inmuebles	4,742.50
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribución de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejores por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejores no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	668,923.63
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por prestación de servicios	586,765.63
Avalúo de predios y otros servicios	38,450.00
Manifestaciones catastrales	3,180.00
Avisos notariales	35,270.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	29,404.63
Alineamiento de Inmuebles	137.00
Licencias para construcción Obra Nueva, Ampliación, Memoria y Cálculo	10,487.50
Licencias para dividir fusionar y lotificar	5,415.97
Dictamen de uso de suelo	11,804.16
Constancia de servicios públicos	328.00
Asignación de número oficial bienes inmuebles	832.00
Obstrucción de lugar público con material	400.00
Expedición de certificados y constancias en general	35,219.00
Expedición de certificaciones oficiales	264.00
Expedición de constancia de certificación de predios	21,472.00
Expedición de constancias	8,000.00
Expedición de otras constancias	5,483.00
Uso de la vía y lugares públicos	9,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	9,400.00
Canje del formato de licencia de funcionamiento	6,100.00
Licencias de funcionamiento	200.00
Empadronamiento municipal	3,100.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	465,292.00
Servicio de agua potable	452,458.00
Conexiones y reconexiones	4,900.00
Drenaje y alcantarillado	7,934.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	0.00
Otros derechos	82,158.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	1,400.92
Productos	1,400.92
Intereses bancarios créditos y bonos	1,400.92
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00

Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenciones, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22,257,761.24
Participaciones	14,979,785.24
Aportaciones	7,277,976.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad de los municipios, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

ARTÍCULO 5. Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

- I. **Predios Urbanos:**
 - a) Edificados, 2.00 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.30 al millar anual.
- II. **Predios Rústicos:**
 - a) 1.42 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 0.76 de la UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y/o popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación de 10 por ciento en su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios destinado a un uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 12. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.33 de la UMA elevadas al año para viviendas populares.

En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año.

Se considera vivienda de interés social aquellas cuales estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero.

Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTÍCULO 15. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 18. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE
AVISOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

ARTÍCULO 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar el valor señalado en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble, y
- II. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
 - a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$9,999.00.

**CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 21. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
 - a) Comercio (antojitos mexicanos, recaudería, pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora etc.), 1.25 UMA.
 - b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, roscería, carnicería, pollerías taquería, pastelería, farmacias, funerarias, estancia infantil mediana, laboratorio veterinario, etc.), 5 UMA.
 - c) Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P), 100 UMA.
 - d) Escuela grande, 9 UMA.
 - e) Escuelas educativas, 20 UMA.
 - f) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 50 UMA.
 - g) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 100 UMA.
 - h) Hoteles, 25 UMA.
 - i) Moteles, 35 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 50 UMA;
- III. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA, y
- IV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 22. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 23. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con las cuotas tarifas siguientes:

a) Alimentos.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Fonda con venta de cerveza.	16.30 UMA	12.67 UMA
Antojitos mexicanos.	8.19 UMA	4.97 UMA
Cocina económica.	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería con venta de cerveza.	31.1 UMA	18.75 UMA
Cafetería.	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Pizzería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Tortería.	8.17 UMA	4.97 UMA
Panadería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de comal.	8.17 UMA	4.97 UMA
Tortillería de máquina.	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora.	8.17 UMA	4.85 UMA
Rosticería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería.	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería.	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería.	14.83 UMA	10.39 UMA
Pastelería.	12.61 UMA	7.06 UMA

b) Giros comerciales.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas.	16.30 UMA	11.44UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas.	23.64UMA	20.59UMA
Abarrotes vinos y licores.	37.06UMA	36.32UMA
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	92.72UMA	90.52UMA
Abarrotes vinos y licores.	37.06 UMA	36.32 UMA
Dulcería.	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas.	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas.	63.19 UMA	58.37 UMA
Tiendas de auto servicio.	400 UMA	250 UMA
Gimnasio.	14.83 UMA	10.38UMA
Internet.	12.62 UMA	7.07 UMA
Papelería.	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética.	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería.	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia.	12.62 UMA	7.29 UMA
Funeraria.	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería.	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza.	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados.	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para construcción chica.	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción mediana.	26.23UMA	17.20 UMA
Materiales para construcción grande.	28.21 UMA	20.04 UMA
Cerrajería.	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana.	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande.	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes.	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería.	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA
Lavado de autos.	8.18 UMA	6.21 UMA
Taller de torno.	11.59 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico.	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y engrasado.	8.18UMA	4.86UMA

Herrería.	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería.	10.38 UMA	6.30 UMA
Fábrica de hielo.	12.62 UMA	7.07 UMA
Reparación de elevadores.	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería.	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar.	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero.	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique.	12.62UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades.	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado.	9.29 UMA	5.07 UMA
Hotel y motel.	80 UMA	24.82 UMA
Gasolineras.	700 UMA	400 UMA

c) Centros educativos.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana.	18.16UMA	10.39UMA
Estancia infantil grande.	27.03UMA	15.94UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza.	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con diversas modalidades.	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades.	490.06 UMA	253.82 UMA

d) Servicios profesionales.

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
Consultorio médico.	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de abogados.	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores.	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios.	12.62 UMA	7.07 UMA
Veterinario.	11.49 UMA	6.84 UMA

e) Industria

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
Empresa.	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras.	246.36 UMA	160.44 UMA

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 3.31 UMA por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

- a) Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que éstos cuentan con un capital y/o inversión menor a \$3,000.00, pagarán únicamente 3.8 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.
- b) Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrán que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

**CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.59 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.39 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.19 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 12.80 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.40 UMA.

ARTÍCULO 25. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento del inmueble, sobre el frente de calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.30 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
 - a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x 1.20 m.), 3.66 UMA.
 - b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.
- III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.339 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.211 UMA.
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.330 UMA.
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.252 UMA.
 - e) Estacionamiento público:
 1. Cubierto por m² de construcción, 0.113 UMA.
 2. Descubierta, por m² de construcción, 0.075 UMA.
- IV. De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Interés social, 0.452 UMA.
 - b) Tipo medio, 0.190 UMA.
 - c) Residencial, 0.226 UMA.
 - d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:
 - a) Hasta 3.00 m. de altura por m.l. o fracción, 0.16 UMA.
 - b) De más de 3.00 m. de altura por m.l. o fracción, 0.31 UMA.
- VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m², el 0.44 UMA;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m², el 0.04 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m², el 0.05 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Industrial, 0.40 UMA por m².
 - b) Comercial, 0.20 UMA por m².

- c) Habitacional, 0.80 por m².
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- Agroindustrial, 0.10 UMA por m².
 - Vial, 0.10 UMA por m².
 - Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.l.
 - Hidráulica, 0.10 UMA por m.l.
 - De riego, 0.09 UMA por m.l.
 - Sanitaria, 0.08 UMA por m.l.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.10 UMA por m² de construcción;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- Banqueta, 2.15 UMA por día.
 - Arroyo, 3.36 UMA por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 46 de esta misma ley.
- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 15.67 UMA.
- Así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA;
- XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo con los conceptos siguientes:
- Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán 0.528 UMA por m².
 - De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² del terreno para servicios.
 - De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios.
 - Para uso industrial, 1 UMA por m² de construcción más 1 UMA por m² de terreno para servicios.
- XVIII.** Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:
- Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - De 0.01 m² hasta 250 m², 8.36 UMA.
 - De 250.01 m² hasta 500 m², 10.50 UMA.
 - De 500.01 m² hasta 1000 m², 18.5 UMA.
 - De 1,000.01 m² hasta 2000 m², 36.0 UMA.
 - De 2,000.01 m² hasta 3000 m², 54.5 UMA.
 - De 3,000.01 m² hasta 4000 m², 72.5 UMA.
 - De 4,000.01 m² hasta 5000 m², 90.5 UMA.
 - De 5,000.01 m² hasta 6000 m², 108.5 UMA.
 - De 6,000.01 m² hasta 7000m², 126.5 UMA.
 - De 7,000.01 m² hasta 8000 m², 114.5 UMA.
 - De 8,000.01 m² hasta 9000 m², 162.5 UMA.
 - De 9,000.01 m² hasta 10000 m², 185.0 UMA.
 - De 10,000.01 m² en adelante, 225.0 UMA por hectárea o fracción que exceda.
 - Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:
 - De 0.01 m² hasta 250 m², 7.32 UMA.
 - De 250.01 m² hasta 500 m², 10.45 UMA.
 - De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15.68 UMA.
 - De 1,000.01 m² hasta 2,000 m², 18.81 UMA.
 - De 2,000.01 m² hasta 3,000 m², 21.95 UMA.
 - De 3,000.01 m² hasta 4,000 m², 24.03 UMA.
 - De 4,000.01 m² hasta 5,000 m², 26.13 UMA.
 - De 5,000.01 m² hasta 6,000 m², 29.26 UMA.
 - De 6,000.01 m² hasta 7,000 m², 32.40 UMA.
 - De 7,000.01 m² hasta 8,000 m², 35.53 UMA.
 - De 8,000.01 m² hasta 9,000 m², 38.66 UMA.
 - De 9,000.01 m² hasta 10,000 m², 41.80 UMA.
 - De 10,000.01 m² en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.
- XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las

tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará la tarifa normal;

XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 11.50 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 25.08 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 31.35 UMA;

XXI. Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA, y

XXII. Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.40 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 29. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.22 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V.** Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA, y
- VI.** Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 31. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- a) Industria, 10.45 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Retiro de escombro de obra, 10.45 UMA.
- d) Otros diversos, 6.79 UMA.
- e) En terrenos baldíos, 4.39 UMA.

CAPÍTULO IX SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 32. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 de Código Financiero.

- I.** Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, cobro de derechos por:

- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 4.64 UMA.
- b) Reparación a la red, 4.64 UMA.
- c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
- d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.
- e) Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.
- f) Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.
- g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.
- h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.
- i) Cambio de tuberías, 6.87 UMA.
- j) Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.
- k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.
- l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.
- m) Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.
- n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
- o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato:

- a) Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.
- b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.
- c) Contrato comercial A (abarrotes y vinaterías, blockeras, molinos etcétera.), 6.88 UMA.
- d) Escuelas particulares, 26.49 UMA.
- e) Contrato industrial, 39.47 UMA.

III. Cobro de tarifa por servicio:

- a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.50 UMA.
- b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.50 UMA.
- c) Cuota por servicio de agua potable uso comercial A, 0.79 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable uso comercial B, 0.79 UMA.
- e) Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 19.87UMA.
- f) Cuota por servicio de agua potable lavado de auto, 3.97 UMA.
- g) Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 9.94 UMA.
- h) Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA.
- i) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 46.36 UMA.
- j) Negocios por menores con consumo de agua como fuente, 0.79 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, acoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 46 fracción IX de esta Ley.

**CAPÍTULO X
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 33. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, y piedra; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Arena, 6.62 UMA por m³.
- b) Piedra, 6.62 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

**CAPÍTULO XI
SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 34. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de Panteones Municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA los derechos de perpetuidad conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio de mantenimiento de los cementerios, deberán pagar dentro del primer bimestre, 1 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

**CAPÍTULO XII
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35. El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TARIFA	Por ciento
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5

Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

Con la obligación de Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de presentar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que este aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

**CAPÍTULO XIII
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 36. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente tarifa:

- a) Personas físicas y/o morales, 238.44 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada y camiones propiedad de Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

- a) Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora y 10 UMA por 8 horas jornada diaria.
- b) Camión, 3.97 UMA por hora, y 10 UMA por 8 horas jornada diaria.
- c) Pipa, 5 UMA por viaje.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 37. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ARTÍCULO 38. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso.

ARTÍCULO 39. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:
 - a) Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Órgano de Fiscalización Superior.
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 40. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 de Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 41. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

ARTÍCULO 43. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 44. Cuando se concederá prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos de acuerdo a lo estipulado en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 45. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero será el dispuesto en el Código Fiscal de la Federación por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III MULTAS

ARTÍCULO 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empoderamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.83 UMA;
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.83 UMA;
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Capítulo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años, 4.83 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.02 UMA;
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 29.02 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 6.41 UMA por m².
 - b) Carpeta asfáltica, 5.80 UMA por m².
 - c) Concreto, 3.86 UMA por m².
- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.67 UMA por día excedido;
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido, y
- XII. Por incumplimiento en lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Anuncios adosados, por m² o fracción:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.
- c) Estructurales, por m² o fracción:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.
- d) Luminosos por m² o fracción:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.621 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia, 5.81 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 47. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 48. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias de Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 49. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 50. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

